

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

DOMINGA ACEVEDO
GARCÍA, HERIBERTO
SANTIAGO FERRER y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales,

Recurrida,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA,

Peticionaria.

KLCE201800920

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil núm.:
D AC2016-1581.

Sobre:
impugnación de
confiscación.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2018.

La Oficina del Procurador General instó el presente recurso de revisión, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el lunes, 2 de julio de 2018. En él, impugnó la resolución emitida el 9 de abril de 2018, y notificada el 26 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón¹. Mediante esta, dicho foro reconoció la procedencia de la paralización de los procedimientos, a la luz de lo dictaminado por el Tribunal Supremo en *Reliable Financial Services y Universal Insurance Co. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2018 TSPR 186, 198 DPR ____ (2018), y en *Manuel Narváez Cortés v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2018 TSPR 32, 199 DPR

¹ La parte peticionaria presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, que fue denegada mediante una orden dictada el 17 de mayo de 2018, notificada el 1 de junio de 2018.

___ (2018)², sin embargo, **continuó emitiendo órdenes** a las partes litigantes³.

Conforme a la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y resolvemos.

Así pues, luego de examinar la petición a la luz del derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari*⁴, **revocamos la determinación recurrida, y ordenamos la paralización total de los procedimientos, así como el archivo administrativo del caso**⁵.

I.

La presente controversia inició a raíz de una demanda de impugnación de confiscación vehicular presentada el **8 de agosto de 2016**, por Dominga Acevedo García, Heriberto Santiago Ferrer y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, contra el Departamento de Justicia de Puerto Rico y el ELA. En ella, la parte aquí recurrida solicitó que se declarase la invalidez de la confiscación realizada.

Luego de varios trámites procesales, suponemos que el ELA solicitó la paralización de la acción instada en su contra⁶; ello, al amparo de la paralización automática consagrada en el Código de Quiebras⁷, cual

² En los referidos casos, el Tribunal Supremo ordenó la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo de las demandas de impugnación de confiscación vehicular incoadas contra el ELA.

³ Específicamente, el foro recurrido consignó que el ELA cuenta con dos alternativas: la paralización total de los procedimientos o su continuación parcial, lo que implicaría únicamente la paralización de la adjudicación final de la controversia.

Acorde con ello, el tribunal primario ordenó al ELA informar: (1) el estatus y localización de la propiedad confiscada, y, (2) sobre la presentación de alguna solicitud para dejar sin efecto la paralización y el estatus de dichos procedimientos.

⁴ Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que autoriza la intervención de este Tribunal cuando la decisión recurrida es contraria a derecho.

⁵ A la luz de lo anterior, resulta académica la **moción en auxilio de jurisdicción** presentada por el ELA el 2 de julio de 2018.

⁶ Suponemos tal hecho pues la peticionaria no acompañó copia de la solicitud de paralización que presentara ante el tribunal primario; tampoco surge de las alegaciones en qué fecha el ELA solicitó la paralización.

⁷ Véase, 11 USCA secs. 362 y 922.

incorporada al Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA). El 9 de abril de 2018, notificada el 26 de abril, el tribunal primario emitió la determinación impugnada. No conforme, el ELA acudió ante nos y apuntó el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia ordenarle [sic] al Estado no disponer del vehículo ocupado e informar sobre el estatus de la propiedad ocupada, así como dónde se encuentra la misma, siendo dicha actuación contraria al propósito del mecanismo de paralización automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, y a lo dispuesto en los Artículos 16 y 18 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

En síntesis, el ELA reiteró los planteamientos previamente esbozados sobre la procedencia de la paralización automática.

II.

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, presentó una petición de quiebra⁸ ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al amparo del Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocido como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*

El referido Título III de PROMESA dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de Quiebras. 48 USCA sec. 2161. **Así pues, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de una sentencia contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades,** mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el foro federal. 11 USC secs. 362(a), 922(a); 48 USC sec. 2161(a).

Debemos recalcar que “la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el

⁸ Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, caso núm. 17-BK-03283 (LTS).

Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*; 178 DPR 476, 491 (2010)⁹. Esta impide, entre otras cosas, “el comienzo o la **continuación** de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que iniciara la quiebra”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR, a la pág. 491. (Énfasis nuestro). Cabe señalar que la paralización automática **no** requiere una notificación para que surta sus efectos, que a su vez se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final. *Id*; *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997).

Acorde con lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso del epígrafe se encuentra cobijado por la protección de la paralización automática incorporada al Título III de PROMESA, toda vez que constituye una reclamación monetaria contra el ELA, por lo que el trámite ante el foro recurrido debió haber sido paralizado, cual articulado por la parte peticionaria.

III.

Conforme a lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari*, **revocamos la determinación recurrida y ordenamos la paralización total de los procedimientos y el archivo administrativo del caso**. Ello, hasta tanto una de las partes le certifique al foro recurrido que se ha dejado sin efecto la paralización automática¹⁰.

Notifíquese inmediatamente.

El Juez Torres Ramírez concurre sin opinión escrita.

⁹ Precisa mencionar que “el propósito de la paralización automática es proteger al deudor de las reclamaciones de los acreedores y, a su vez, proteger a estos últimos frente a otros acreedores”. Véase, voto particular de conformidad emitido por el Juez Martínez Torres, al que se unió el Juez Feliberti Cintrón, en *Reliable Financial Services y Universal Insurance Co. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2018 TSPR 186, 198 DPR ____ (2018). (Cita suprimida).

¹⁰ Lo anterior, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos, cual establecido en la Sección 362 (d) del Código Federal de Quiebras, 11 USCA sec. 362 (d), y según regido por el párrafo III (Q) del *Fourth Amended Notice, Case Management and Administrative Procedures* (docket entry no. 2839, exhibit 1), en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, caso núm. 17-BK-03283 (LTS).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones